**IMPOSITIVAS**

**MUNICIPALES**

**ROSARIO**

**LEGISLACION**

**DECRETO No 408**

Artículo 1°.- ESTABLECESE que, a partir del 20 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020 no se computarán intereses resarcitorios para ningún tributo o gravamen municipal.

Artículo 2°.- DISPENSESE la imputación y aplicación de las sanciones por infracción a los deberes formales prevista en el segundo párrafo del artículo 40 del código tributario municipal por el período fiscal marzo, cuya presentación opera en abril del corriente.

**LABORALES – PREVISIONALES**

**La AFIP reglamenta el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y posterga vencimientos del F. 931 - RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4693**

La AFIP oficializa la implementación del servicio web para tramitar los beneficios dispuestos por el decreto 332/2020.

Los beneficiados podrán acceder al servicio web entre los días 9 y 15 de abril, ambos inclusive, según la terminación de la CUIT para inscribirse.

Además, traslada el vencimiento general para la presentación y pago del F. 931 de marzo a partir del 16 de abril.

Por otra parte, se establece que los contribuyentes afectados por el aislamiento obligatorio y beneficiados con la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA ingresarán las mismas a partir del 16 de junio (según terminación de la CUIT), debiendo presentar y abonar el resto de los componentes del F. 931 a partir del 16 de abril.

**Contribuciones patronales: La AFIP reglamenta la reducción para los establecimientos e instituciones relacionados con la salud - RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4694**

Se establecen los códigos de actividad que deberán utilizarse a efectos del goce de la reducción de contribuciones de los empleadores con destino al SIPA pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud.

Asimismo, se dispone la adecuación de los sistemas informáticos para la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con la alícuota reducida, así como la publicación en el sitio “web” de la AFIP de los códigos de las categorías de trabajadores alcanzados por el beneficio.

**Trabajo y Previsión Social. Coronavirus: contenido del modelo de certificado único de circulación - RESOLUCIÓN 83/2020**

El Ministerio de Transporte determina los recaudos mínimos que deberán reunir los modelos de certificados que las autoridades competentes establezcan en el marco de las excepciones previstas en la decisión administrativa (JGM) 446/2020

**Recursos de la Seguridad Social. Ingreso Familiar de Emergencia: reglamentación - RESOLUCIÓN (Adm. Nac. Seguridad Social) 84/2020**

La ANSeS aprueba las normas necesarias para la implementación, administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del beneficio.

**Trabajo y Previsión Social. Coronavirus: nuevo certificado único de circulación para los transportistas - RESOLUCIÓN 84/2020**

El Ministerio del Interior aprobó el nuevo certificado único de circulación para los transportistas para ser utilizado durante la cuarentena, siempre que realicen algunas de las actividades consideradas esenciales

**Trabajo y Previsión Social. Coronavirus: ampliación del listado de actividades y servicios declarados esenciales - DECISIÓN ADMINISTRATIVA (Jefatura de Gabinete de Ministros) 450/2020**

La Jefatura de Gabinete de Ministros amplía el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria

**Consultas frecuentes**

**DÍAS NO LABORABLES. JUEVES SANTO**

**¿Qué tratamiento tiene en materia laboral el Jueves Santo?**

La ley 27399 establece en su artículo 1 como día no laborable el Jueves Santo.

Asimismo, la ley de contrato de trabajo, en su artículo 167, determina que en los días no laborables el trabajo será optativo para el empleador, salvo en bancos, seguros y actividades afines. En dichos días, los trabajadores que presten servicio percibirán el salario simple.

El jornal será igualmente abonado al trabajador en el caso de que el empleador decida no realizar actividad

**DÍAS NO LABORABLES. PASCUA JUDÍA (PESAJ). AÑO 2020**

De acuerdo con el artículo 2 de la ley 27399, se establecen como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los dos primeros días y los dos últimos días de la Pascua Judía.

Los dos primeros días de Pesaj (Pascua) comienzan el 9 de abril y finalizan el 10 de abril.   
Los dos últimos días de Pesaj (Pascua) comienzan el 15 de abril a y finalizan el 16 de abril.   
Conforme al artículo 4 de la citada ley, los trabajadores que no prestaren servicios devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicios.

Fuente: Ministerio del Interior

|  |
| --- |
| **¿SE PAGA COMO FERIADO SI SE HACE HOME OFFICE?** |
|  |
| Los próximos cuatro días conformarán un fin de semana largo, algo raro de recordar en plena cuarentena. Habrá más controles y menos posibilidad de moverse. De todos modos, para los que trabajan es importante saber qué días son laborables y cuáles no. |
|  |
| Cada vez que llega un feriado los interrogantes van en la misma dirección: qué días son laborables y cuáles no. En plena cuarentena por la pandemia del coronavirus y aún cuando el Gobierno ya advirtió que hará controles más estrictos, el tema sigue siendo de vital importancia para los que trabajan. Qué pasa con el jueves santo, suele serla pregunta recurrente.   Como todos los años, el jueves es un día no laborable, es decir, que serán los empleadores quienes definan si sus empleados trabajarán o no. El viernes santo, en cambio, es feriado, con lo cual rigen las mismas normas legales que en el descanso dominical. El Viernes Santo sí será feriado, según lo dispone la Ley 27.399. A continuación todo lo que tenes que saber del calendario de feriados 2020:  **¿Cuál es la diferencia entre un día no laboral y un feriado nacional?**  Para entenderla diferencia entre estas dos opciones hay que ir, primero, a la Ley 27.399 que establece el calendario de feriados nacionales en la República Argentina. En la misma se establecen, además de los días feriados, los días declarados como no laborables. En Semana Santa, particularmente se da el caso de contar con ambos días: Jueves Santo (no laborable) y Viernes Santo (feriado). Luego, hay que ir a la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, que puntualiza que norma legal rige para cada uno.  Para ello hay que remontarse a los artículos 166 y 167, respectivamente. “En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical en caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual”, resume el primero. Mientras que el segundo explica: “En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador, salvo en bancos, seguros y actividades afines, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días, los trabajadores que presten servicio, percibirán el salario simple”.   El distanciamiento social que estableció el Gobierno coincidió con una época repleta de feriados. En primero fue el Día de la Memoria, el 24 de marzo (aniversario del comienzo de la última dictadura militar) era martes, por lo que en su momento se estipuló que el lunes 23 fuera feriado 'puente'. Lo mismo iba a ocurrir con el feriado del jueves 2 de abril y el viernes 3, pero por la pandemia del Covid-19, el Gobierno lo adelantó al martes 31 de marzo. Extendida hasta el 13 de abril la cuarentena, que en principio terminaba el 31 de marzo pasado, también agarra ahora el feriado de Semana Santa.  La Ley de Contrato de Trabajo no brinda muchas especificaciones sobre el teletrabajo dado que fue concebida en 1976 y nunca fue actualizada. Respecto a los feriados para aquellos que trabajen desde sus domicilios, cede la regulación a los estatutos profesionales y a las convenciones colectivas de trabajo "la forma del cálculo del salario" en el artículo n° 171. No obstante, el Convenio sobre trabajo a domicilio, contenido en la Ley 25.800 de noviembre de 2003, ratica el tratado de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y aporta más precisiones a esta modalidad.  "La política nacional en materia de trabajo a domicilio deberá promover la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los otros trabajadores asalariados, teniendo en cuenta las características particulares del trabajo a domicilio", indica el artículo n° 4, y puntualiza que entre esos aspectos se encuentra el de la remuneración, entre otros. Además, el artículo n° 10 del convenio de la OIT "no menoscaba las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores a domicilio en virtud de otros convenios internacionales del trabajo". Por lo tanto, aquellos que trabajen desde sus casas los feriados los deben cobrar como tales, es decir, con doble remuneración. |

**DOCTRINA**

**indebida de aportes previsionales, por el sólo hecho de haber transcurrido el tiempo sin haberlos depositado - El fisco denuncia la apropiación**

Marcelo H. Echevarría - Abogado (UBA)- Especialista en Derecho Penal (UB) - iprofesional

En este último tiempo hemos tomado conocimiento de presentaciones que promueve la AFIP en el fuero Penal Económico de Capital Federal como en el Federal de las Provincias, denunciando ante la justicia criminal la apropiación indebida de aportes previsionales que se les efectúan a los empleados, por el sólo hecho de haber transcurrido el tiempo que establece la norma sin haberlos depositado.

Hoy ello se rige en el marco del nuevo Régimen Penal Tributario Ley 27430 art. 279 Título II arts. 7 que dice:

ARTÍCULO 7°.- Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos ($ 100.000), por cada mes.

En época de crisis y recesión como la actual, muchas empresas se ven impedidas de depositar en el plazo legal las retenciones de sus empleados.

En muchos casos, ante la falta de liquidez, se limitan a abonar con muchísimo esfuerzo el sueldo de bolsillo y, muchas veces de común acuerdo con el empleado, lo realizan en cuotas.

Lo cierto es que, aunque suceda lo arriba expuesto, en el recibo de sueldo que se le entrega al dependiente figura que se les efectuó la retención de la totalidad de sus aportes para la Seguridad Social.

Transcurrido el plazo de 30 días corridos que establece la nueva normativa y siempre que el importe retenido a depositar supere los $100.000 (antes era de 10 días hábiles conforme anterior Ley Penal Tributaria 24769 hoy derogada y siempre que el importe a ingresar superara los $20.000) la AFIP sin más, en muchos casos presentó o presenta en la actualidad la denuncia penal, encontrándose importante cantidad de procesos en trámite iniciados al momento en que la anterior ley se encontraba vigente.

A nuestro criterio, para llegar a esa instancia de pretender criminalizar una conducta supuestamente delictiva, debería existir un dictamen suscripto por el responsable del área penal del Organismo recaudador en donde se llegue a la conclusión que efectivamente la contribuyente de manera voluntaria, deliberada e intencional, aun teniendo esos fondos disponibles, los destinó a otros fines, lo cual en la práctica jamás sucede toda vez que la denuncia la inician sin adjuntar dictamen alguno fundamentando la eventual conducta dolosa incurrida.  
De así realizarlo (me refiero a analizar previamente si la contribuyente incurrió o no en un ilícito reprochable penalmente o simplemente se retrasó en realizar el depósito que marca la ley), se concluiría que el Organismo, mediante la utilización de toda su estructura conformada por las bases de datos, cruces informáticos como de igual manera de los análisis realizados por los experimentados especialistas que lo integran, ha comprobado fehacientemente la potencial incursión en una maniobra delicitiva y, mediante esas evaluaciones previas, posee la total certeza que la contribuyente actuó de manera dolosa, lo cual justifica poner en marcha la maquinaria judicial en lo criminal a fin de perseguir un fallo condenatorio en caso que la justicia compruebe el acaecimiento de la conducta ilícita que se denuncia.

Ahora bien, sin esa convicción documentada y fundamentada técnicamente dando cuenta de encontrarse ante una conducta ilícita, ese retraso en el ingreso dentro del plazo legal de los importes correspondientes a las retenciones de la Seguridad Social no debería criminalizarse sino ser materia de una infracción administrativa cuya sanción se regirá por la ley 11683, promoviendo ejecución fiscal y persiguiendo no sólo el monto no ingresado al Fisco sino, además, las sanciones de índole monetarias que se establecen en las normas citadas en sede judicial pero no incurriendo a la faz penal.

Y si ahondo más en el tema, una vez elaborado el informe dando cuenta del hipotético acaecimiento de una eventual conducta delictiva, se debería conferir obligatoriamente la debida vista a la contribuyente a fin que, de manera previa a interponer la denuncia penal, aquella pueda efectuar su descargo en sede administrativa respetando su derecho de defensa.

Un retraso o simplemente el no efectuar la retención, sino sólo abonar el sueldo de bolsillo no constituye una conducta dolosa que haga nacer el potencial ilícito.

Pero lo antedicho en la práctica parecería no tener sustento, toda vez que las denuncias promovidas por AFIP -Dirección General de Seguridad Social- solamente fundamentadas por el mero transcurso del plazo legal que estipula la norma, tienen favorable acogida, dado que la Fiscalía en lo Penal Económico y Federales de Provincias, en su primera intervención insta -mediante el llamado requerimiento de instrucción- el proceso penal en vez de desestimarlo.  
Ante esta situación, el empresariado que se encuentra agobiado por la recesión, sin posibilidad de acudir a créditos bancarios por las altísimas tasas que perciben las Entidades financieras, agravado por la alta litigiosidad laboral que padece, debe afrontar una causa penal donde el imputado será el Presidente, Socios Gerentes o responsables de la contribuyente como también la última como persona jurídica.

Por lo citado, sugerimos prevenir lo máximo posible este riesgo latente ante una situación de retraso en el depósito del dinero en concepto de retención de los aportes de los empleados toda vez que, nuestro consejo es siempre tender a evitar un proceso penal en atención al desgaste que conlleva para el empresario, la incertidumbre que genera el resultado final del mismo, el tiempo que puede transcurrir para su finalización, entre otras situaciones generadoras de un estrés adicional a la baja de la producción, a las caída de ventas y, contrariamente, la subas alarmantes de los centros de costos.

**Sociedades**

**Cheques rechazados. Aclaraciones del Banco Central de la República Argentina**

Mediante la Comunicación C 87015, el Banco Central de la República Argentina efectúa aclaraciones respecto de la situación de cheques rechazados.

En este sentido, recuerda que las sanciones y multas establecidas en la ley serán aplicadas a los cheques rechazados con fecha anterior al 24 de marzo de 2020. Si no son cancelados, no se generará la inhabilitación en lo inmediato, sino que quedarán incluidas en la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados” a partir del 30 de abril, cuando se retomen los procesos de inhabilitación.

Respecto a los cheques rechazados con posterioridad se deberá estar a lo dispuesto en la [Comunicación A 6950](http://click.erreparmail.com/access.epl?shopperID=919288&actionCode=53718&enterCode=6).

**Ampliación de actividades y servicios esenciales durante el aislamiento social preventivo obligatorio. Actividades notariales**

El Poder Ejecutivo, a través de la decisión administrativa 467/2020, publicada en el suplemento especial del día 7 de abril, incorpora dentro de las actividades y servicios considerados esenciales dentro del periodo de aislamiento social preventivo obligatorio a la actividad notarial, con el fin de que puedan otorgar los actos notariales solo con la intervención de las personas indispensables para ello.

Al respecto, los escribanos deberán gestionar el permiso para circular y deberán dejar constancia en los instrumentos que autoricen los motivos que justifican su intervención con expresa mención del decreto que determinó la cuarentena y la decisión administrativa que los autoriza y dentro de los 10 días corridos del mes inmediato siguiente de la finalización del aislamiento notificar al Colegio cualquier acto protocolar o certificación de firmas realizados durante este plazo.

**Banco Central de la República Argentina. Prórroga a la suspensión de actuaciones sumariales cambiarias y financieras**

El Directorio del BCRA, a través de la resolución 137/2020, prorroga hasta el 12 de abril la suspensión de actuaciones sumariales cambiarias y financieras que se hayan instruido en los términos de la ley de régimen penal cambiario y la ley de entidades financieras, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan por no ser necesaria la intervención de los encausados.

De todas formas, faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a decidir cuales casos necesitan resolverse con urgencia y encargar en ese marco las actuaciones correspondientes durante la suspensión.

**Sociedades. Reuniones a distancia durante la emergencia sanitaria. Habilitación para emisoras que no lo contemplan en su estatuto - RESOLUCIÓN GENERAL (Com. Nac. Valores) 830/2020**

Se habilita a las sociedades emisoras a celebrar reuniones del órgano de gobierno a distancia, de manera virtual, durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio, cuando las mismas no cuenten con esta posibilidad dentro de las previsiones estatutarias. En este sentido, se fijan los requisitos que deben tener dichas reuniones y su convocatoria.

Asimismo, se permite la celebración de reuniones de directorio en las mismas condiciones, pero en el caso de no estar previsto en el estatuto social, la primera asamblea presencial que se celebre luego del aislamiento deberá ratificar lo actuado como un punto expreso del orden del día, con el quórum requerido para una asamblea extraordinaria y las mayorías necesarias para una reforma del estatuto social

**Deuda púbica. Diferimientos**

Se dispone, con ciertas excepciones, el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta una fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine.

**DOCTRINA**

**Compliance**

Compliance es un término anglosajón que significa “conformidad” cuyas implicancias aluden al “accionar conforme a la norma”.

En el ámbito empresarial el compliance adopta una concepción más amplia, no solamente abarca el cumplimiento del marco regulatorio y ordenamiento jurídico aplicables a la organización sino, también, de aquello establecido como autorregulación, es decir, las exigencias que se autoimpone la organización en virtud de los valores que pretende alcanzar.

El Compliance o gestión del cumplimiento normativo supone el establecimiento de políticas, herramientas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que una organización, incluidos sus directivos, empleados y grupos de interés, cumplen con el marco normativo aplicable, constituido por:

Normativa legal (leyes, normas y reglamentos de estricto cumplimiento);

Políticas internas y códigos de ética;

Compromisos con clientes, proveedores o terceros